



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, REFERIDA AL PROYECTO "INCORPORACIÓN DE RAP A LA MEZCLA PARA LA PREPARACIÓN DE ASFALTO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0494**

**SANTIAGO, 21 AGO 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 129 de fecha 8 de abril de 2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago (en adelante, RCA N° 129/2011), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Asfalto, sector San Guillermo, Puente Alto", del Titular Constructora Asfalcura S.A.
2. La carta ingresada con fecha 15 de abril de 2019 ante la Dirección Regional Metropolitana de Santiago del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA RM") mediante la cual, el señor Eduardo Aguirre Cabrera en representación de Constructora Asfalcura S.A. (en adelante, el Proponente), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, SEIA) del proyecto "Incorporación de RAP a la mezcla para la preparación de Asfalto" (en adelante, el Proyecto).
3. La carta N° 949 de fecha 05 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
4. La carta s/n de fecha 12 de julio de 2019 del Proponente, ingresada en Oficina de Partes del SEA RM con fecha 12 de julio de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la RCA N° 129/2011 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Asfalto, sector San Guillermo, Puente Alto", que contempló la construcción, habilitación y operación de una instalación para la producción de mezclas asfálticas. El Proyecto fue ingresado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA y se puede señalar que:

- 1.1. El proyecto consiste en producir mezclas asfálticas utilizando una Planta Mezcladora Fija y una Planta Mezcladora Móvil de “fabricación discontinua”, capaces de producir un máximo de aproximadamente 270 ton/h en su conjunto. Esta producción está considerada para mezclas de tipo medio y en condiciones ambientales normales, con una mezcla de 5% de cemento asfáltico y 5% de filler de aportación.
- 1.2. La Planta de Asfalto se ubica en la Avenida Juanita N° 1905, sector de San Guillermo en la ribera norte del río Maipo, comuna de Puente Alto, Provincia Cordillera, Región Metropolitana de Santiago y las coordenadas UTM de su localización se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Coordenadas UTM de la ubicación de la Planta de Asfaltos

Vértice	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte
A	350338.00	6276620.70
B	350333.78	6276875.12
C	350594.96	6276923.60
D	350627.73	6276625.34

Fuente: Elaboración propia a partir de los antecedentes proporcionados por el Proponente singularizados en el Visto N° 2

- 1.3. Las plantas cuentan con 4 sectores de acopio de áridos al aire libre abarcando una superficie de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup> y una altura máxima de apilamiento de 5 m. Los áridos son denominados RAP fresados y son separados de acuerdo a su granulometría. Para la obtención del producto final, cada uno de los componentes es tratado, dosificado y finalmente mezclado
- 1.4. El proceso de elaboración de mezcla asfáltica y los equipos aprobados en la RCA N° 129/2011 se describen en la siguiente tabla:

Tabla N° 2 Proceso de la Planta de Asfaltos

Tolvas Predosificadoras	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Unidad móvil, montada sobre chasis tipo semirremolque, comprende seis tolvas T-70 de 8 m<sup>3</sup> de capacidad unitaria, 3 m de anchura de carga. Cada tolva va provista de un alimentador de cinta accionado por motor eléctrico y velocidad variable.</li> <li>- Una cinta colectora, montada sobre el chasis de la unidad, recoge los áridos de los alimentadores y los transporta a la cinta lanzadora.</li> </ul>
Secador	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Unidad móvil montada sobre armazón tipo semirremolque, provisto de ejes, ruedas, frenos, que incluye:</li> <li>- Tambor secador, accionado por motor eléctrico, mediante corona y piñón.</li> <li>- Quemador de media presión, no precisa refractarios. Lleva incorporada bomba alimentadora de combustible.</li> </ul>
Elevador de Áridos en Caliente	De recipientes, cerrado, accionado por motor eléctrico de 11 kW.

Unidad Dosificadora Mezcladora	Unidad móvil, montada sobre chasis tipo semirremolque, provista de ejes, ruedas, frenos y king-pin, para arrastre por tractocamión.
Instalación Neumática	Para mando de todas las compuertas y suministro de aire al quemador, comprende tuberías de conexión, regulador de presión y filtros. Posee un compresor accionado por motor eléctrico, instalado en el filtro de mangas.
Filtro Mangas	Unidad móvil, montada sobre chasis tipo semirremolque, provisto de ejes, ruedas, frenos y king-pin para ser arrastrado por tractocamión. Modelo FM-598, con una superficie filtrante de 628 m <sup>2</sup> .
Silo Doble Móvil de Almacenaje de Filler de Aportación y Polvo Recuperado	En una sola unidad con bastidor tipo semirremolque, contempla: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Silo alto de filler de aportación de 50 t.</li> <li>- Elevador de cangilones de polvo recuperado.</li> <li>- Silo bajo de almacenaje del polvo de recuperación sobrante, de 20 t.</li> </ul>
Caldera de Aceite Térmico	Modelo 58 SF, con una capacidad calorífica de 710.583 Kcal/h bruta, a una temperatura máxima de 210° C. Construida con chapa de acero soldada a la eléctrica, revestida con una capa de lana mineral y finalmente cubierta con lámina de aluminio.
Bomba Descarga de Asfalto	Bomba adicional para trasiego de asfalto dotado de motor de 10 CV y 45 m <sup>3</sup> /h de capacidad.
Bomba Descarga Fuel	Bomba para carga del tanque de fuel con motor de 5,5 CV (4 kW) a 440 r.p.m. para una capacidad máxima del bombeo de 30.000 L/h.

Fuente: Antecedentes proporcionados por el Proponente singularizados en el Visto N° 2

- 1.5. El proyecto fue dimensionado para producción de mezcla asfáltica como producto de la operación de la planta para un máximo de 168.480 ton/ año.
2. Que, con fecha 15 de abril de 2019 y complementada con la carta de fecha 12 de julio de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incorporación de RAP a la mezcla para la preparación de Asfalto", que consiste en la adecuación de materias primas utilizando pavimentos asfálticos con el fin de ser incorporados en la elaboración de mezclas asfálticas. Lo anterior, de acuerdo al siguiente detalle:
  - 2.1. La presente consulta de pertinencia consiste en incorporar un 4<sup>to</sup> árido proceso de elaboración de mezcla asfáltica denominado RAP (Reclaimed Asphalt Pavement) no fresado proveniente de escarpes realizados en proyectos de reparación de carpetas asfálticas dañadas.
  - 2.2. Como se mencionó anteriormente en el considerando N° 1.3, la superficie destinada para el acopio de insumos de la planta aprobada por la RCA N° 129/2011 es de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup>. En la siguiente tabla se presentan las superficies de acopio con la incorporación del RAP no fresado:

Tabla N° 4 Superficies de acopio

RCA N° 129/2011 + Considerandos	Proyecto Original	Proyecto Modificado

Zona acopio de áridos	4.000 m <sup>2</sup> para tres tipos de áridos (RAP fresado)	4.000 m <sup>2</sup> distribuidos cuatro tipos de áridos: - 3.200 m <sup>2</sup> para acopio de RAP fresado - 800 m <sup>2</sup> para acopio de RAP no fresado como 4 <sup>to</sup> árido
-----------------------	--	---

Fuente: Antecedentes proporcionados por el Proponente singularizados en el Visto N° 2

La superficie total del área de acopio de áridos no sufre variaciones respecto a lo ya aprobado, sino un cambio en la distribución de los mismos

- 2.3. Cabe señalar que el RAP se considera un residuo inerte de la construcción y demolición (RESCON), que es todo aquel material de desecho generado por la actividad de demolición, excavación, remodelación y/o construcción de una obra tanto pública como privada. El que puede ser valorizado o eliminado. Corresponden principalmente a tierras y áridos mezclados, piedras, restos de hormigón, restos de pavimentos asfálticos, materiales refractarios, ladrillos, vidrios, plásticos, yesos, acero, cobre, maderas y, en general, todos los desechos que se producen por el movimiento de tierras y construcción de edificaciones nuevas y obras de infraestructura, así como los generados por la demolición.
- 2.4. El proceso y los equipos aprobados en RCA N° 129/2011 no sufren variaciones, sino que sólo incorpora un nuevo tipo de árido en la fase de operación.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado **“Incorporación de RAP a la mezcla para la preparación de Asfalto”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

*Letra o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólido con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de Proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen

un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- (ii) *Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

*Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

- (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o*
- (iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, específicamente el literal o) es posible señalar lo siguiente:

Respecto al subliteral o.8. del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el RAP es considerado un Residuo de la Construcción y Demolición (RESCON) inerte y no un residuo industrial sólido. Dado lo anterior, este Servicio considera que no le es aplicable lo señalado en el subliteral o.8.).

6.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto existente cuenta con la RCA N° 129/2011 y las modificaciones de la presente resolución, que dan cuenta de la incorporación de un 4° ardo denominado RAP a la mezclas para la producción de asfalto no se enmarcan en el subliteral o.8. de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, tal como se analizó en el punto anterior.

6.3. Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el proyecto no realizará variaciones en las superficies del predio, instalaciones y en el área de influencia del proyecto aprobadas por las RCA N° 129/2011. La incorporación de RAP al proceso no modifica la extensión debido a que la superficie ni el proceso no sufren variaciones y la planta seguirá operando hasta su vida útil no modificando la duración del

proceso. Respecto a la magnitud, la incorporación de esta nueva materia prima no corresponde a un aumento significativo por lo que no generaría nuevos impactos ambientales evaluados anteriormente.

- 6.4. En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se indica que nos es aplicable al Proyecto, en consideración a que el proyecto aprobado en la RCA N° 129/2011 fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y no presentan medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Incorporación de RAP a la mezcla para la preparación de Asfalto" **no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA**. Por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Incorporación de RAP a la mezcla para la preparación de Asfalto", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Aguirre Cabrera, representante legal de Constructora Asfalcura S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIONAL  
REGION METROPOLITANA**

KOV/NVU/SCA

**Distribución:**

- Sr. Eduardo Aguirre Cabrera, representante legal de Constructora Asfalcura S.A.  
Correo electrónico: [asfalcura@asfalcura.com](mailto:asfalcura@asfalcura.com)

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 75 -P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 9.392/19

